

San Carlos de Bariloche, a los 19 días del mes de junio del año 2026.

VISTOS: Los presentes autos caratulados: **R.M.Y. C/ G.O.V. S/ ALIMENTOS, BA-01777-F-2025.-**

RESULTA: Que en el mes de Julio del año 2025 se presenta la Sra. R.M.Y. DNI N° 3. en representación de su hijo G.R.S. DNI N° 5., con el patrocinio letrado de las Dras. Adriana Ruiz Moreno y Florencia Duran, a fin de interponer demanda por cuota alimentaria contra el progenitor, Sr. G.O.V. DNI N° 3. por la suma equivalente al 35% de los ingresos mensuales del demandado, suma no inferior al equivalente al 100% de la canasta de crianza para la primera infancia, con más el pago de las asignaciones familiares en caso de percibir las, el 50% de los gastos extraordinarios y la afiliación a una obra social con cobertura en San Carlos de Bariloche.-

Relata que mantuvo una relación de pareja con el demandado por aproximadamente seis años fruto de la cual nació su hijo S.. Que hasta el año 2022 convivieron en la localidad de Cipolletti, cuando decidió finalizar la relación y trasladarse junto a S. a la ciudad de Bariloche.-

Refiere que desde entonces, el Sr. G. se desentendió completamente de las necesidades del niño, actualmente el contacto es ocasional y propiciado por ella.-

Sostiene que los aportes económicos no son regulares, siendo el último por la suma de \$300.000 (PESOS TRESCIENTOS MIL).-

Sostiene que su situación económica es agravante por cuanto no cuenta con trabajo formal, debido a encontrarse abocada al exclusivo cuidado de sus hijos: J. de 16 años, que si bien convive con su progenitor concurre regularmente a su domicilio y de su hija L.M., de 10 meses de edad. Refiere que se encuentra en pareja con el progenitor, quien también colabora con las necesidades económicas de S..-

Realiza un detalle pormenorizado de los gastos que insume la crianza de su hijo, los cuales ascienden a \$650.577,91 (PESOS SEISCIENTOS CINCUENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE CON NOVENTA Y UN CENTAVOS).-

Agrega que S. asiste a controles de fonoaudiología y psicología infantil, que a pesar de contar con la obra social de su progenitor (Obra social de Conductores, Camioneros y Personal del Transporte Automotor de Cargas), se atiende en el Hospital Zonal de Bariloche (HZB en adelante) porque la misma no cubre las especialidades que requiere.- Respecto de la situación económica el demandado manifiesta que trabaja como chofer de la empresa E.D.S., estimando sus ingresos en la suma de 2.000.000 (PESOS DOS

MILLONES). Refiere que no abona alquiler, ya que convive con su progenitora ni tampoco tiene otras personas a su cargo.-

Acompaña documental, ofrece prueba y funda en derecho.-

Que en fecha 11.08.25 se la tuvo por presentada, se dispuso el traslado de la demanda y se fijaron alimentos provisorios por el plazo de tres meses en la suma equivalente al 100% del salario mínimo vital y móvil (en adelante SMVM).-

Que en fecha 01.09.25 la actora denuncia nuevos hechos consistentes en que el niño se encuentra realizando terapia psicopedagoga con la Lic. Karen Palau, los días Lunes por un valor de \$30.000 (PESOS TREINTA MIL) por sesión, las cuales son abonadas exclusivamente por ella. Por otro lado informa que desde el HZB le han hecho saber que las terapias fonoaudiológicas se brindarán hasta el mes de Diciembre, debiendo recurrir a un profesional particular luego de la fecha. Formula reserva de acompañar oportunamente la prueba correspondiente.-

Corrido que fuera el traslado, el Sr. G. no se presentó a estar a derecho, pese a encontrarse debidamente notificado de la demanda, por lo que en fecha 09.10.25 se la tuvo por incontestada.-

Que en fecha 14.10.25 tomó intervención la Dra. Mariana Lopez Haelterman, titular de la Defensoría de Menores e Incapaces N° 2.-

Posteriormente se ordenó la apertura a prueba, se libraron los oficios peticionados y se realizó pericia socioambiental en el domicilio de la actora.-

Finalmente en fecha 18.12.25 la Dra. Lopez Haelterman, Defensora de Menores e Incapaces, emitió su dictamen, quedando los autos en condiciones de dictar sentencia.-

Y CONSIDERANDO: Que la obligación alimentaria surge indudable en virtud del vínculo filiatorio, quedando el mismo acreditado en autos.-

Para establecer el monto de condena ya tiene dicho la jurisprudencia que deberá contemplarse tanto las necesidades del alimentado como las posibilidades del alimentante.-

En el caso que nos ocupa, se trata de cubrir las necesidades de S. de actualmente 7 años de edad. De las constancias de autos surge que S. posee una dificultad en el habla, concurriendo a sesiones con psicopedagoga y fonoaudióloga. Que pese a tener obra social, la misma no tiene cobertura en la ciudad debiendo atenderse en el HZB. A su vez, la actora ha informado que desde el Hospital le comunicaron que la terapia de fonoaudiología se brindaría hasta Diciembre de 2025, posterior a ello, debería realizar las sesiones con un profesional particular.-

Del informe acompañado por la escuela N° 154 surge que S. es alumno de la institución y que la Sra. R.M.Y. es quien asiste a las reuniones, se ocupa de los materiales solicitados y acompaña a las terapias de fonoaudiología.-

Que el detalle de los rubros que componen los gastos que insumen la crianza del niño, se ha consignado al momento de interponer demanda, cuestión que no ha sido cuestionada por el demandado, por no haberse presentado a estar a derecho en tiempo y forma.-

Por consiguiente, corresponde aplicar sin más lo preceptuado por los arts. 328 y 329 del CPCyCRN, que dicen respectivamente: "...La falta de contestación de la demanda o reconvencción, en su caso, constituye presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.".-

Y el art. 329 CPCCRN establece: "...Su silencio, sus respuestas evasivas, o la negativa meramente general se estiman como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes y lícitos a que se refieran. En cuanto a los documentos se los tiene por reconocidos o recibidos, según el caso.".-

Que habré de tener por ciertos los extremos invocados por la actora en cuanto a los rubros que integran el reclamo alimentario, considerando la incontestación de la demanda por parte del progenitor, sin dejar de resaltar la actitud de absoluta indiferencia demostrada por el demandado, que denota una conducta carente de toda colaboración en relación a las obligaciones que como padre le caben.-

Que la presente sentencia se dicta teniendo en cuenta, además el contenido del Art. 638 del CCyC respecto del concepto de responsabilidad parental como conjunto de deberes y derechos de ambos progenitores en relación a sus hijos, "...para su protección, desarrollo y formación integral..." y las previsiones del Art. 658 del CCyC que establece como regla general que "...ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos..."-.

Ahora bien, de la prueba producida, surge que el Sr. G. se encuentra trabajando en relación de dependencia para la empresa E.D.S., percibiendo ingresos para el mes de Marzo del corriente, por la suma de 2.172.805 (PESOS DOS MILLONES CIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCO) conforme fuera informado por el ARCA en fecha 28.04.26.-

En relación a los ingresos de la actora, tengo presente que la misma se encuentra desempleada y abocada al cuidado de los hijos.-

De la pericia social forense N° CIF-3RA-01778-2025, surgen las siguientes consideraciones profesionales respecto de la Sra. R.: *"Se observa una unidad doméstica ensamblada que reside en una vivienda alquilada que, si bien presenta condiciones materiales básicas para su habitabilidad, es de dimensiones reducida en cuanto a espacios y distribución, compartiendo todos los integrantes una única habitación. El hogar se encuentra organizado y con mobiliario en adecuado estado de conservación. En relación con la situación económica, el grupo familiar sostiene sus ingresos principalmente a partir del trabajo independiente de la pareja actual de la Sra. M.R.. Dichos ingresos presentan variaciones asociadas a la demanda del servicio que presta. A nivel sociofamiliar, se observa que la Sra. M.R. asume de manera unilateral las tareas de cuidado, acompañamiento y atención cotidiana de su hijo S.. Su pareja actual, el Sr. J.N., desempeña un rol activo y complementario en la dinámica de cuidados, participando de manera estable en la asistencia escolar, terapéutica y recreativa del niño, así como en el sostenimiento económico del grupo familiar.*

Respecto del Sr. V.G., progenitor de S., se evidencia un cumplimiento irregular de su responsabilidades parentales. El aporte económico no presentaría periodicidad ni previsibilidad, lo que en determinadas oportunidades ha generado dificultades para la cobertura de prestaciones terapéuticas del niño, siendo dichas necesidades cubiertas con el apoyo de la actual pareja de la Sra. R..

En el plano vincular, se observa que es la señora R. es quien sostiene el contacto telefónico entre S. y su padre. No se evidencia al momento de la entrevista acciones sostenidas por parte del Sr. G. orientadas a establecer un régimen comunicacional a fin de garantizar la continuidad del vínculo.

Desde el enfoque de derechos, se señala que la obligación alimentaria integra las responsabilidades inherentes al ejercicio de la parentalidad y su cumplimiento resulta fundamental para la cobertura de las necesidades básicas y específicas del niño.

Por último, se identifica en el entorno familiar la presencia de vínculos afectivos estables, una participación activa de la actual pareja de la señora M., así como también la presencia de una red familiar de apoyo que contribuye a la crianza y al acompañamiento de S.(sic)".-

Corrido que fuera el traslado respectivo, la misma no mereció observación alguna.-

En base a ello, resulta aplicable lo normado por el art. 660 del CCyC, el cual establece que "Las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal

del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención". El art. 660 CCyC también incorpora una novedad sumamente importante: la visibilización legal del contenido económico de las tareas de cuidado personal.-

Efectivamente, dar cabal cumplimiento a las funciones de atención, supervisión, desarrollo y dirección de la vida cotidiana de la hija implica un esfuerzo físico y mental imprescindible, y tal vez deseado. Pero objetivamente insume una cantidad de tiempo real que se traduce en valor económico, ya que el tiempo, en una sociedad compleja como la contemporánea, es una de las variables de mayor, sino exclusivo, contenido económico. Por lo tanto, aquel progenitor que asuma en mayor intensidad tales tareas de cuidado de los hijos, luego de producida la separación, matrimonial o no, o inclusive si nunca convivieron ambos progenitores, aporta a su manutención, circunstancia que deberá ser valorada en el caso de resultar necesario establecer judicialmente la cuantía de la obligación alimentaria. (conf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado/Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso; Marisa Herrera. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Infojus, 2015. v. 2, 640 p.).-

Finalmente, la Dra. Lopez Haelterman emitió dictamen fundado en los siguientes términos: *"El progenitor, pese a encontrarse debidamente notificado en fecha 17.09.2025, no se presentó en autos por lo que no ejerció su derecho de defensa y el Juzgado tuvo por por incontestada la demanda en fecha 01.10.2025 (E007).-*

Debe tenerse presente que su actitud, además de demostrar desinterés o falta de colaboración con el proceso, autoriza a la aplicación de los efectos previstos en el art. 328 del CPCC en cuanto a la "constitución de presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria" por lo que considero que corresponde que se haga lugar a la fijación de la cuota alimentaria requerida por la señora R..-

A tales efectos, deberá considerarse especialmente, además de las condiciones personales de S. y que la solución del caso debe ser aquella que de mejor modo contemple el interés superior de mis representado, conforme art. 3 Convención de los Derechos del Niño, (en adelante CDN), entendiendo que en el caso será aquella que brinde la asistencia alimentaria necesaria para su pleno e integral desarrollo (sic)".-

Así las cosas, conforme los términos de la demanda, la incontestación de la misma por parte del Sr. G., el resultado de la prueba producida, las consideraciones profesionales de la pericia practicada, a lo que se adiciona el contenido del dictamen de la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente, entiendo que una cuota alimentaria mensual en favor de S. equivalente al 35% de todos los ingresos que tenga a percibir el

Sr. G.O.V. DNI N° 3., resulta acorde a las necesidades del hijo, siendo ello conteste a sus necesidades básicas, encontrando amparo en el principio rector en la materia del "interés superior del niño" consagrado en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que cuenta con jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22). Dicha suma no podrá ser inferior al equivalente de dos (2) salarios mínimos vitales y móviles.-

Ello con más las asignaciones familiares en caso de percibirlas, la cobertura del 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza del hijo en común, y la obligación de abonar una obra social con cobertura en la localidad de San Carlos de Bariloche, a cargo del progenitor, cuya gestión deberá ser realizada en un plazo máximo de 30 días.-

En relación a la costas del proceso, nada empece a la aplicación del principio dispuesto en el art. 121 del CPF, por lo que habré de imponerlas al demandado vencido, que ha resultado indiferente a las necesidades de su hijo.-

En mérito a las consideraciones expuestas, **RESUELVO:** I) Hacer lugar a la demanda y en consecuencia fijar una cuota de alimentos en favor de G.R.S. DNI N° 5. en la suma mensual equivalente al 35% de todos los ingresos que tenga a percibir el Sr. G.O.V. DNI N° 3., suma no inferior al equivalente de dos (2) salarios mínimos vitales y móviles. Ello con más las asignaciones familiares en caso de percibirlas, el 50% de los gastos extraordinarios que demande la crianza del niño y la obligación de abonar una obra social con cobertura en la localidad de San Carlos de Bariloche, cuya gestión deberá ser realizada en un plazo máximo de 30 días.-

Dichas sumas deberán abonarse del 1 al 10 de cada mes, mediante depósito o transferencia en la cuenta judicial que se encuentra abierta a nombre de los presentes autos y a la orden de la suscripta.-

II) Costas a cargo del demandado (art. 121 CPF).-

III) Diferir la regulación de honorarios para el momento que exista base de cálculo.-

IV) Regístrese. Protocolícese. Notifíquese en los términos del Art. 120 del CPCC en el caso de la actora y al domicilio real en el caso del demandado.-

LAURA M. CLOBAZ

Jueza